



Recurso nº 1936/2021

Resolución nº 160/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 3 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.R.C., en nombre y representación de la sociedad mercantil SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, publicada el 7 de ese mes, mediante la que propone al Órgano de Contratación que se tenga por retirada la oferta del recurrente en el proceso de licitación correspondiente al contrato de “*Servicios de transporte sanitario no asistencial en el ámbito territorial de la provincia de Albacete de transporte, para ASEPEYO, Mutua Colaborada con la Seguridad Social, número 151*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 11/04/2021, y en el Diario Oficial de la Unión Europea con nº 2021/S 243- 184501 (anuncio remitido el 09/04/2021), se convocó licitación pública por procedimiento abierto para la contratación sujeta a regulación armonizada, del servicio de transporte sanitario no medicalizado en el ámbito territorial de la provincia de Ciudad Real para ASEPEYO, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

Segundo. En la reunión de la Mesa celebrada el 18/10/2021, tal como consta en el acta de la misma, se propuso la adjudicación del contrato del servicio de Transporte Sanitario No Medicalizado, en el ámbito territorial de la provincia de Ciudad Real a la empresa SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L por haber obtenido la mejor puntuación y resultar ser su oferta la mejor en relación calidad-precio, quedando la propuesta condicionada a la obtención del informe favorable de la autoridad sanitaria



competente sobre la adecuación de los medios disponibles de la empresa a los fines del contrato.

Tercero. Solicitado por parte de ASEPEYO el preceptivo informe, por parte de la Gerencia de Coordinación e Inspección del Servicio de Inspección en Ciudad Real del SESCAM, en fecha 18/11/2021 ha informado desfavorablemente al concierto a suscribir con la empresa SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L.

En el referido informe se señala que, consultada la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario del SESCAM, todas las ambulancias colectivas y una de las ambulancias individuales ofrecidas por el recurrente figuran dentro de la flota de vehículos vinculados al SESCAM.

Cuarto. En fecha de 01/12/2021 se reúne la Mesa de Contratación con la finalidad de revisar el informe emitido por la autoridad sanitaria respecto de la adecuación de medios de la empresa SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L a los fines del concierto y, en su caso, entender retirada su oferta, proponiendo la adjudicación del concierto al licitador siguiente por el orden en el que han quedado clasificadas las ofertas según el informe técnico de valoración emitido al respecto.

Quinto. Comprobado el informe anterior, la Mesa de contratación dicta el acta nº 6 de propuesta de adjudicación que se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 07/12/2021.

En este acta se revisa el informe desfavorable emitido por parte de la Gerencia de Coordinación e Inspección del Servicio de Inspección en Ciudad Real del SESCAM respecto de la adecuación de medios personales y materiales de la empresa SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L a los fines del concierto, recibido por ASEPEYO en fecha 24/11/2021, y se entiende retirada su oferta. Se propone la adjudicación al licitador siguiente, que recae en la empresa GRUPO TMS – SIERRA NEVADA, por el orden en el que han quedado clasificadas las ofertas según el informe técnico de valoración emitido al respecto.



Sexto. Se ha recibido el informe del Órgano de Contratación en fecha de 5 de enero de 2022.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 5 de enero de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 19 de enero de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 LCSP.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso consta que el acuerdo de exclusión que ahora se recurre, fue publicado en la Plataforma de Contratación el 7 de diciembre de 2021, y puesto que el recurso ha sido presentado el 29 de diciembre de 2021, se considera que se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de una persona jurídica, que es licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados por la Resolución que impugna, por lo tanto, *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de*



manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48, 1 de la LCSP).

Cuarto. En lo referido al acto impugnado, como se ha dicho en el encabezamiento de la presente Resolución, es, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, *“el acuerdo de la mesa de contratación mediante el que mi representada resulta ser excluida del proceso de licitación de referencia”*.

En el punto 6 del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 1 de diciembre de 2021 se señala textualmente,

“Por cuanto antecede, la Mesa, por unanimidad de sus miembros, acuerda elevar al órgano de contratación la siguiente propuesta:

- Tener por retirada la oferta de la empresa SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L. y dejar sin efecto la propuesta de adjudicación que se hizo a favor de esta empresa.*
- Proponer una nueva adjudicación para el servicio de Transporte Sanitario No Medicalizado, en el ámbito territorial de la provincia de Ciudad Real, a la empresa GRUPO TMS – SIERRA NEVADA, por los siguientes servicios y tarifas (...).”*

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 150 de la LCSP, el órgano de contratación, tras aceptar la propuesta de clasificación de las ofertas formulada por la mesa de contratación, requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que aporte la documentación justifica del cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 140.1 de la LCSP. De no cumplirse adecuadamente el requerimiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado segundo del precepto considerado, *“(...) se entenderá que el licitador ha retirado su oferta (...)”*. Esta consideración corresponde hacerla al órgano de contratación, en tanto la actuación de la mesa de contratación termina, como se ha indicado, con la clasificación de las ofertas y la correspondiente propuesta al Órgano de Contratación.



Así lo ha entendido, según se ha considerado anteriormente, la mesa de contratación, que no adopta acuerdo alguno sobre la retirada de la oferta del recurrente, sino que se limita a proponerla al órgano de contratación.

El art. 44.2.b de la LCSP establece que podrán ser objeto del recurso,

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

El acto impugnado, que no es, como hemos visto, sino una propuesta realizada al órgano de contratación, no puede ser considerado un acto de trámite cualificado, en tanto puede impugnarse, en su momento, la resolución que adopte el órgano de contratación. El acuerdo de la mesa de contratación, por lo tanto, ni decide sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y, a la vista de la posibilidad de recurrir el acuerdo del órgano de contratación, no causa indefensión al recurrente. Como señalamos en nuestra Resolución 1052/2018 de 16 de noviembre,

En cuanto al acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP.

Ello no obstante el hecho de que no sea posible la impugnación independiente de un acto de trámite no cualificado no produce indefensión al interesado, que puede impugnar la



resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento aduciendo los vicios del acto de trámite.

Este era igualmente el criterio recogido en el artículo 40.2.b) y 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF).

La nueva LCSP mantiene el criterio general de imposibilidad de recurso independiente contra los actos de trámite no cualificados en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2, del artículo 44.2.b), si bien introduce una innovación destacable en el segundo párrafo de la citada letra del apartado 2, la referencia expresa como actos de trámite susceptible de impugnación separada de la resolución de los de admisión de candidatos o licitadores y de ofertas, atendiendo a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, en el Asunto C391/15, Marina del Mediterráneo, S.L.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.R.C., en nombre y representación de la sociedad mercantil SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L., contra el Acta de la Mesa de Contratación de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, publicada el 7 de ese mes, mediante la que se produce la exclusión del recurrente del proceso de licitación correspondiente al contrato de servicios de “*Servicios de transporte sanitario no asistencial en el ámbito territorial de la provincia de Albacete de transporte, para ASEPEYO, Mutua Colaborada con la Seguridad Social, número 151*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.